

privilegio por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, sobre los frutos y el precio del subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamación se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligación.

2089.—El crédito del arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, tiene privilegio sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que la reclamación se haga en el plazo señalado en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

DE LOS ACREEDORES DE TERCERA CLASE.

ART. 2090.—Tienen privilegio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior:

1º El crédito por gastos del funeral del difunto, según la costumbre del lugar:

2º El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año:

3º El crédito por alimentos fiados al deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formación del concurso:

4º Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos en los dos últimos años.

5º El crédito de las personas comprendidas en las fracciones 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª del artículo 2000, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria:

6º El crédito por contribuciones no comprendidas en la fracción 4ª del artículo 2063 y 4ª del 2077:

7º El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca y que están consumidas;

8º El crédito del erario y de los establecimientos públicos que está ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la fracción 12ª del artículo 2000, ó en la parte que no cubra la garantía.

2091.—Los acreedores comprendidos en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del artículo 2000, tienen privilegio sobre los inmuebles que en ellas se enumeran, cuando no hayan exigido la constitución de hipoteca expresa.

2092.—Lo dispuesto en el artículo anterior, sólo se observará cuando los bienes de que en él se trata, se hallen en poder del deudor.

CAPITULO V.

DE LOS ACREEDORES DE CUARTA CLASE.

ART. 2093.—Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados:

2094.—Después se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

2095.—Pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los capítulos anteriores.

2096.—Después se pagarán los créditos que consten en documento privado, que esté extendido en papel del sello correspondiente.

CAPITULO VI.

DE LOS DEMAS ACREEDORES.

ART. 2097.—Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos, que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos.

2098.—En el último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.

TITULO DECIMO.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 2099.—El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separación de bienes.

2100.—En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitución de dote, que en ambos se registrará por lo dispuesto en los capítulos 10, 11, 12 y 13 de este título.

2101.—La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal.

2102.—La sociedad voluntaria se registrará estrictamente por

las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos 4.º, 5.º y 6.º de este título, que arreglan la sociedad legal.

2103.—La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas á la sociedad comun en todo lo que no estuviere comprendido en este título.

2104.—La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

2105.—La sociedad voluntaria puede terminar ántes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones.

2106.—La sociedad legal termina por la disolucion del matrimonio y por la sentencia que declara la presuncion de muerte del cónyuge ausente.

2107.—Las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, terminan, suspenden ó modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

2108.—El divorcio voluntario y la separacion de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal, segun convengan los consortes.

2109.—El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal, miéntras no haya convenio, ó sentencia que establezca lo contrario.

2110.—La separacion de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan y por los preceptos contenidos en los artículos 2206 al 2217.

2111.—La separacion de bienes puede ser absoluta ó parcial. En el segundo caso los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separacion, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.

CAPITULO II.

DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

ART. 2112.—Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separacion de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.

2113.—Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse ántes de la celebracion del matrimonio ó durante él: y pueden comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos ó consortes al tiempo de celebrarlas, sino tambien los que adquirieran despues.

2114.—Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse

despues de la celebracion del matrimonio sino por convenio expreso ó por sentencia judicial.

2115.—Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública.

2116.—Cualquiera alteracion que en virtud de la facultad que concede el artículo 2114, se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública y con intervencion de todas las personas que en ellas fueren interesadas.

2117.—La alteracion que se haga en las capitulaciones, deberá anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron y en los testimonios que de ellas se hubieren dado.

2118.—Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

2119.—Los pactos celebrados con infraccion de los artículos 2115 y 2116, son nulos.

CAPITULO III.

DE LA SOCIEDAD VOLUNTARIA.

ART. 2120.—La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria debe contener:

1.º El inventario de los bienes que cada esposo aportare á la sociedad con expresion de su valor y gravámenes:

2.º La declaracion de si la sociedad es universal ó sólo de algunos bienes ó valores, expresándose cuales sean aquellos ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social:

3.º El carácter que hayan de tener los bienes que en comun ó en particular adquieren los consortes durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisicion:

4.º La declaracion de si la sociedad es sólo de ganancias; expresándose por menor cuales deban ser las comunes y la parte que á cada consorte haya de corresponder:

5.º Nota especificada de las deudas de cada contrayente; con expresion de si el fondo social ha de responder de ellas ó sólo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ámbos consortes ó por cualquiera de ellos;

6.º La declaracion terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administracion de los bienes y en la percepcion de los frutos, con expresion de los que de éstos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exijirse.

2121.—Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administracion de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes.

2122.—Es nula toda capitulacion en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que

establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes, en una parte que exceda á la que proporcionalmente corresponda á su capital ó á las utilidades que deba percibir.

2123.—Cuando se establezca que uno de los consortes sólo deba tener una cantidad fija, el otro consorte ó sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya ó nó utilidades en la sociedad.

2124.—Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste.

2125.—Todo pacto que importe cesion de una parte de los bienes propios de cada contrayente, será considerado como donacion y quedará sujeto á lo prevenido en los capítulos 8º y 9º de este título.

2126.—Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de éste Código y á las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipacion, tutela, privilegios de la dote y sucesion hereditaria, ya de ellos mismos ya de sus herederos forzosos.

2127.—El menor que con arreglo á la ley puede casarse, puede tambien otorgar capitulaciones; que serán válidas si á su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebracion del matrimonio.

2128.—Las capitulaciones deben contener la expresion terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican; y el notario, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa, está obligado á hacer constar en la escritura haber advertido á las partes de la obligacion que impone este artículo y de lo dispuesto en el 2102.

2129.—No pueden modificarse por las capitulaciones los artículos 2102, 2151, 2153, 2154, 2155, 2163, 2167, 2169, fraccion 1ª, 2173, 2174, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, hasta las palabras *al matrimonio*; 2195, 2196, 2197, 2200, 2202, y 2203.

2130.—A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condicion de sociedad legal.

CAPITULO IV.

DE LA SOCIEDAD LEGAL.

ART. 2131.—El matrimonio contraído fuera del Estado, por personas que vengán despues á domiciliarse en él, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los artículos 14 y 18, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme á este Código.

2132.—Los naturales ó vecinos del Estado, que contraigan matrimonio fuera de su demarcacion tienen obligacion de sujetarse á las disposiciones de éste título y á las contenidas en los artículos 13, 14, 15 y 17.

2133.—Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea ántes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripcion durante la sociedad.

2134.—Lo son tambien los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donacion de cualquier especie, por herencia ó por legado, constituidos á favor de uno solo de ellos.

2135.—Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad.

2136.—Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio, que será anterior al matrimonio, aunque la prestacion se haya hecho despues de la celebracion de él.

2137.—Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de éste.

2138.—Son propios los bienes adquiridos por compra ó permuta de los raíces que pertenezcan á los cónyuges, para adquirir otros tambien raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos ó permutados.

2139.—Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidacion de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho.

2140.—Si alguno de los cónyuges tuviere derecho á una prestacion exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio, no serán gananciales, sino propios de cada cónyuge.

2141.—Forman el fondo de la sociedad legal:

1º Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia

ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil ó industrial ó por trabajo mecánico:

2º Los bienes que provengan de herencia, legado ó donación hechos á ámbos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes, y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donación:

3º El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges anterior al matrimonio:

4º El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas ó créditos propios de uno de los cónyuges:

5º El exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta ó permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados:

6º Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes;

7º Los frutos, accesiones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes.

2142.—Lo adquirido por razón de usufructo, pertenece al fondo social.

2143.—Pertenece al fondo social los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges; á quien se abonará el valor del terreno.

2144.—Sólo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio, fueren propias de alguno de los cónyuges.

2145.—Pertenece igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras ó acciones adquiridas con el caudal común.

2146.—Pertenece al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad; y se dividirán en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio.

2147.—El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria, pertenece al fondo social.

2148.—Las barras ó las acciones de minas que tenga un cónyuge serán propias de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de ésta.

2149.—Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella y que no fueron adquiridos sino después de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse emparado injustamente su adquisición ó goce.

2150.—Serán del fondo social los frutos de los bienes á que

se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos después de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella.

2151.—No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste ó decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia si se hace en escritura pública.

2152.—Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presume gananciales mientras no se prueba lo contrario.

2153.—Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ámbas juntas se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

2154.—La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante, y que subsistirá en cuanto no fuere inoficiosa.

2155.—Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el artículo 2133, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entretanto los bienes se presumen comunes.

CAPITULO V.

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD LEGAL.

ART. 2156.—El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ámbos cónyuges mientras subsiste la sociedad.

2157.—El marido puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer.

2158.—Los bienes raíces pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido, sin consentimiento de la mujer.

2159.—En los casos de oposición infundada podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer.

2160.—El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común, sin consentimiento de la mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento.

2161.—La responsabilidad de la aceptación, sin que la mujer consienta ó el juez la autorice, sólo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales.

2162.—El marido no puede disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

2163.—Ninguna enajenación, que de los bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley ó en fraude de la mujer, perjudicará á esta ni á sus herederos.

2164.—La mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido, ó en ausencia ó por impedimento de éste.

2165.—La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido.

2166.—Puede la mujer pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, según sus circunstancias.

2167.—La mujer casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separación de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal sólo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social.

2168.—Las deudas contraídas durante el matrimonio por ámbos cónyuges ó sólo por el marido, ó por la mujer con autorización de éste, ó en su ausencia ó por su impedimento, son carga de la sociedad legal.

2169.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges ó de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley;

2º Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.

2170.—Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, á no ser en los casos siguientes:

1º Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado:

2º Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges.

2171.—Se comprenden entre las deudas de que habla el artículo que precede, las que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aún cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad.

2172.—Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlos, sólo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad legal.

2173.—Los acreedores del cónyuge deudor podrán también hacer uso, respecto de los bienes de éste, del derecho que conceden los artículos 2065 y 2066.

2174.—Son carga de la sociedad los atrasos de las pensiones ó réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social.

2175.—También son carga de la sociedad los gastos que se hagan en las reposiciones indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no fueren de esta clase, se imputarán al haber del dueño.

2176.—Todos los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes del fondo social, son carga de la sociedad.

2177.—Lo son igualmente el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad.

2178.—También es carga de la sociedad el importe de lo dado ó prometido por ámbos consortes á los hijos comunes para su colocación, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo ó en parte. Si la donación ó la promesa se hubiere hecho por solo uno de los consortes, será pagada de sus bienes propios.

2179.—Son igualmente cargas de la sociedad los gastos de inventarios y demás que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formaron el fondo social.

CAPITULO. VI.

DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD LEGAL.

ART. 2180.—La sociedad legal termina y se suspende en los casos señalados en los artículos 2106, 2107 y 2108.

2181.—En los casos de nulidad la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron con buena fé.

2182.—Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fé, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente: en caso contrario se considerará nula desde su principio.

2183.—Si los dos cónyuges procedieron de mala fé, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio; quedando en todo caso á salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

2184.—En los casos de divorcio necesario se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 274, 275, 276 y sus relativos.

2185.—En los casos de divorcio voluntario ó de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez; salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.

2186.—La disolución y la suspensión no producirán efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial.

2187.—La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fijó, y con la reconciliación de los consortes en los casos de divorcio.

2188.—Si el matrimonio se disuelve ántes de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión; no obstante lo dispuesto en los artículos 2106, 2107 y 2108.

2189.—Disuelta ó suspensa la sociedad, se procederá desde luego á formar inventario.

2190.—En el inventario se incluirán especificadamente no sólo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deben traerse á colacion.

2191.—Deben traerse á colacion:

1º Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge;

2º El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al artículo 2163.

2192.—No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes; los que se entregarán desde luego á éstos ó á sus herederos.

2193.—Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado á la sociedad; y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá el total de la pérdida.

2194.—La division de los gananciales por mitad entre los consortes ó sus herederos tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo.

2195.—Si la disolucion de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fé, no tendrá parte en los gananciales.

2196.—En el caso del artículo anterior, los gananciales que debían corresponder al cónyuge que obró de mala fé, se aplicarán á sus hijos; y si no los tuviere, al cónyuge inocente.

2197.—Si los dos procedieron de mala fé, los gananciales se aplicarán á los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en proporcion de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

2198.—Las pérdidas ó desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere; en caso contrario el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen.

2199.—Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningun caso al dueño; excepto los que provengan de culpa del marido.

2200.—El luto de la viuda se sacará del haber del marido.

2201.—Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesion y administracion del fondo social, con intervencion del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la particion.

2202.—Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidacion de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, á falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad.

2203.—En caso de duda se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades en proporeion al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada sócio.

2204.—Todo lo relativo á la formacion de inventarios y á las solemnidades de la particion y adjudicacion de los bienes se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos.

CAPITULO VII.

DE LA SEPARACION DE BIENES.

ART. 2205.—Puede haber separacion de bienes ó en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio ó durante éste, en virtud de convenio de los consortes ó de sentencia judicial.

2206.—En las capitulaciones que establezcan separacion de bienes se observará lo dispuesto en los artículos 2111, 2113 á 2119, 2120, fracciones 1ª, 5ª y 6ª 2122, 2ª parte: 2123 á 2128, 2153 á 2155, 2173, 2185, 2186 y 2200, en todo lo que fuere aplicable á la separacion.

2207.—En las capitulaciones de esta clase establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administracion de sus bienes, conformándose á lo dispuesto en el artículo anterior, y en los diez que siguen.

2208.—Los cónyuges conservan la propiedad y la administracion de sus bienes muebles é inmuebles, y el goce de sus productos.

2209.—Cada uno de los consortes contribuye á sostener los alimentos, la habitacion, la educacion de los hijos y demás cargas del matrimonio, segun el convenio; y á falta de éste, en proporcion á sus rentas. Cuando éstas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporcion.

2210.—La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento expreso de su marido, ó del juez, si la oposicion es infundada.

2211.—Es nulo cualquier pacto que contravenga al artículo anterior.

2212.—En cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio por título comun á ámbos cónyuges, y en que no se haya hecho designacion de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, mientras no se practique la division de los mismos bienes.

2213.—Hecha la division entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porcion que le corresponda.

2214.—Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor.

2215.—Las deudas contraídas durante el matrimonio, se pagarán por ámbos cónyuges si se hubieren obligado juntamente.